



Enero Seis (06) De Dos Mil Veintidós (2.022)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez paso solicitud de tutela radicada bajo el N° 80-01-40-88-010-2022-00003-00, impetrada por la señora **MILAGROS DEL SOCORRO OLIVEROS MARTÍNEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.771.749 de Barranquilla, contra **JUZGADO 020 DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto por el sistema TYBA y recibida a través del correo electrónico institucional de este juzgado (j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) por parte de la Oficina de Reparto, el día 06 de Enero de 2022, a las 09:54 am. **SIRVASE PROVEER.**

LUIS ÁNGEL ANDUEZA VERGARA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Barranquilla, Enero Seis (06) De Dos Mil Veintidós (2.022).-

Visto el anterior informe secretarial y después de estudiada la solicitud de tutela impetrada por la señora **MILAGROS DEL SOCORRO OLIVEROS MARTÍNEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.771.749 de Barranquilla, quien actúa en nombre propio contra **JUZGADO 020 DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, el Despacho no puede soslayar o pasar por alto que la presente acción constitucional va direccionada contra un despacho judicial de igual jerarquía, situación que constituye un obstáculo para que podamos avocar el conocimiento de la presente actuación, toda vez que conforme al artículo 05 DECRETO 333 DEL 6 DE ABRIL DE 2021, Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", "*las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*".

Conforme a lo anterior, el conocimiento de esta demanda de tutela le corresponde a los JUECES DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, sin embargo, encontrándose los mismos en vacancia judicial, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL JUDICIAL DE BARRANQUILLA funge como superior funcional directo, ello en atención a la regla conforme a la cual los Despachos Judiciales de mayor jerarquía o rango son los que tienen competencia para conocer de las actuaciones adelantadas Jueces o Tribunales, directriz en la cual confluyen todos los códigos adjetivos u ordenamientos jurídicos que regulan situaciones similares a la expuesta, además, recientemente el Tribunal Guarda Supremo de la Constitución Política expidió un auto en el mismo sentido, cuyo extracto se transcribe por ser uno de nuestros fundamentos jurídicos de la presente decisión:

"(...) Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de repartos contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes."

Del mismo modo y con relación a la regla previamente citada, tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de



tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.”¹

Así mismo y en este sentido, el máximo Tribunal de la Constitución en Colombia en Auto 037 de 2014, con ponencia del M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, señaló:

“.....3. Como es bien sabido, el derecho procesal atribuye la resolución de los conflictos de competencia a los superiores jerárquicos comunes de los jueces involucrados, y es por ello que la Corte Constitucional ha considerado, desde 1994, que los conflictos de competencia que se originen en materia de tutela deben ser resueltos por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales en cuestión y que, sólo cuando éste no exista, le corresponderá hacerlo a la Corte Constitucional en calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de modo que su competencia es en esta materia, residual[6]. Al respecto el Auto 086 de 2011 de esta Corporación manifestó: “De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala Plena de esta corporación puede conocer y dirimir los posibles conflictos de competencia que se presenten en materia de tutela, en los casos en que las autoridades judiciales involucradas carezcan de superior jerárquico común. En ese sentido, el expediente deberá ser remitido a esta Corte para que, como máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional, decida cuál autoridad debe conocer de la solicitud de amparo”.

Por tanto, teniendo en cuenta que la acción de tutela va dirigida contra un despacho judicial, el superior funcional de esa dependencia judicial son los JUECES DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, sin embargo, encontrándose los mismos en vacancia judicial, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL JUDICIAL DE BARRANQUILLA es el encargado de su conocimiento. Corolario a lo anterior, se dispone remitir la acción de tutela incoada por la señora MILAGROS DEL SOCORRO OLIVEROS MARTÍNEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.771.749 de Barranquilla, contra JUZGADO 020 DE COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, a la OFICINA JUDICIAL para que sea repartida al TRIBUNAL SUPERIOR DEL JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Anótese su salida en el libro respectivo. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 198/09, del veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009). Referencia: expediente ICC-1426, M. P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva